

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 669

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
(MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE
OCCIDENTE COOP - ASOCC
DEMANDADO: MARINA DEL CARMEN RIASCOS RODRIGUEZ
RADICADO: 760014003002-2024-00053-00

La demanda cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En efecto, se aportan como título letra de cambio donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, motivo por el cual se libraré el mandamiento de pago deprecado.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENASE a la demandada **MARINA DEL CARMEN RIASCOS RODRIGUEZ** se sirva pagar a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP - ASOCC**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$30.000.000 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto contenido en la LETRA DE CAMBIO No. GAP-03F aportada con la demanda.
- b) Por los intereses de plazo, sobre el valor descrito en el literal “a)” liquidado a la tasa del 2% mensual, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de febrero de 2019 hasta el 19 de febrero de 2021.
- c) Por los intereses de mora, sobre el valor descrito en el literal “a”, a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con el Artículo 290 y S.S. del C.G.P o de conformidad con la Ley 2213 de 2022., advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para cancelar. Se advierte que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo ordena las normas citada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante al Dr. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, portador de T.P. 340.383 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202400053